



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Impugnación de la maternidad y Filiación extramatrimonial
Demandante	David Mesa Orozco
Demandado	MARIA RUBY OROZCO CORTES y DIANA PATRICIA OROZCO CORTES
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00571-00
Procedencia	Reparto
Sentencia No.	343

El señor DAVID MESA OROZCO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Impugnación de la Maternidad y Filiación Extramatrimonial en contra de las señoras MARIA RUBY OROZCO CORTES y DIANA PATRICIA OROZCO CORTES.

Atendiendo el precedente fijado por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 25 de julio de 2017; y, como quiera que no hay práctica probatoria pendiente, la falta de contestación de la demanda y la no oposición a la prueba genética, se proferirá sentencia con los documentos que reposan en el expediente.

SÍNTESIS FÁCTICA

Los hechos de la demanda dan cuenta que la señora DIANA PATRICIA OROZCO CORTES en aras de asegurar un buen futuro para su hijo DAVID MESA OROZCO, decidió salir del municipio de Medellín dejando a su hijo al cuidado de la señora MARÍA RUBY OROZCO CORTES y del señor LUIS FERNANDO MESA MADRID, tía y padre del menor.

Debido a que era necesario la afiliación del menor de edad, en ese entonces, para inscribirlo en los programas de atención médica y primera infancia, fue cuando el



día 24 de febrero del año 2006 la señora MARÍA RUBY OROZCO CORTES procedió a registrar a DAVID MESA OROZCO como su hijo.

El 13 de abril del año 2009 la señora DIANA PATRICIA OROZCO CORTES, madre biológica de éste, decide Registrar en la Notaría 19 de Medellín a su hijo DAVID MESA OROZCO, acto que se formaliza con la expedición de Registro Civil de Nacimiento identificado con indicativo serial 40486622 y NUIP AYL 0254625.

Al cumplir la mayoría de edad y solicitar la expedición de la Cédula de Ciudadanía, la Registraduría Nacional del Estado Civil alertó al joven DAVID MESA OROZCO sobre la existencia de los dos registros de nacimiento, por lo tanto; negó su expedición hasta tanto no fuera ordenada la cancelación de uno de los dos registros mediante orden judicial.

Las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare que DAVID MESA OROZCO, no es hijo de la señora MARIA RUBY OROZCO CORTES y en consecuencia se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 39216845 y NUIP 1037120690 a nombre de DAVID MESA OROZCO, inscrito en la Notaría Única del Municipio de Chigorodó, Antioquia el día 24 de febrero de 2006.

Asimismo, solicita se declare el vínculo de maternidad y filiación entre el señor DAVID MESA OROZCO y su madre biológica DIANA PATRICIA OROZCO CORTES, y como consecuencia ordenar como única identificación el Registro Civil de Nacimiento inscrito el 13 de abril de 2009 en la Notaría 19 del Círculo de Medellín con indicativo serial 40486622 y NUIP AYL 0254625.

Respecto de la parte demandada fueron notificadas debidamente, quienes dentro del término otorgado para contestar las señoras MARÍA RUBY OROZO CORTES y DIANA PATRICIA OROZCO CORTES, contestaron la demanda y se allanaron a las pretensiones.

Posteriormente, mediante auto de fecha 26 de julio del año 2022, se fijó fecha para la práctica del examen de genética el día 25 de agosto de 2022 a la 8:00 am,



en el laboratorio IDENTIGEN. Mediante auto del 12 de septiembre del año en curso, se corrió traslado a las partes por el término de 3 días del resultado de la prueba de ADN, guardaron silencio.

Prueba que no presentó oposición alguna a su resultado, teniendo en cuenta que la conclusión de la misma dice *“NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos. Se observa que es 1720991,60069731 veces más probable que Diana Patricia Orozco Cortez sea la madre biológica de David Mesa Orozco, con una probabilidad acumulada de 99.9999418939977%. Esta probabilidad se calcula por comparación con una mujer, no relacionada biológicamente, no analizada de la población de referencia”*.

CONSIDERACIONES:

El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, no limitándose a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad e individualidad como sujeto de derecho.

Para la Corte Constitucional es indiscutible que la filiación es uno de los atributos de la personalidad, porque está ligada al Estado Civil de la persona; por lo que es claro que el artículo 1º del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, consagra que éste es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones.

El derecho a la verdadera filiación coincide con el derecho a la identidad, razón por la que existen normas jurídicas que permiten que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es padre, dato biológico que se integra con connotaciones adquiridas por éste como un ser social.



Uno de los procedimientos técnicos de mayor relevancia, por su rigor científico, es la prueba de ADN. Es tal la importancia de esta prueba en los casos de la paternidad discutida o ignorada, que la propia ley establece una sanción en caso de negativa a someterse a los exámenes y análisis, consistente en la presunción de paternidad del renuente.

En diciembre 24 de 2001 se expidió la Ley 721 de 2001, publicada en el Diario oficial 44.661 del 29 de diciembre de 2001 la cual recoge el clamor que desde hacía rato se hacía de auxiliar al derecho de familia con la tecnología de la ciencia, como se hace ver por ejemplo por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 10 de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros:

“En el desarrollo de la Filiación como institución jurídica y el derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado quizá como en ningún otro campo un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquélla o esta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica...” Y se agrega en la misma providencia: “el dictamen pericial hoy no sólo permite incluir sino excluir con grado cercano a la certeza absoluta a quién es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado vgr. el trato especial entre la pareja, el hecho inferido-las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad), se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla”.

Lo propio hace la Corte Constitucional en su fallo de octubre 3 de 2002, sentencia



C-807 Pág. 2690-2696 Jurisprudencia y Doctrina diciembre de 2002. M. P. Jaime Araujo Rentería:

“...El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado... ha modificado la Ley 75 de 1968 mediante... la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°...”

Al adoptar como obligatoria la prueba del ADN en todos los procesos que buscan establecer la paternidad y la maternidad, facilita la declaración afiliativa con esta única prueba cuando el resultado de ella sea de 99.9%, al tenor del artículo 1° de la Ley 721 de 2001 que vino a modificar el Art. 7° de la Ley 75 de 1968.

No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la



paternidad. En la actualidad por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad". (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "*huella genética*".

Descendiendo al caso concreto se tiene que, verificada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, la acción la dirige inicialmente el joven DAVID MESA OROZCO, en contra de las señoras MARIA RUBY OROZCO CORTES y DIANA PATRICIA OROZCO CORTES, y realizada la prueba Genética de Filiación que se realizó en el laboratorio IDENTIGEN, se establece la maternidad de la demandada DIANA PATRICIA OROZCO CORTES, en una probabilidad de 99,9999418939977%, experticia de la cual no se solicitó aclaración, complementación o práctica de una nueva experticia, ni tampoco aparece oposición alguna a las pretensiones por parte de las demandadas.

En este orden de ideas, resulta imperioso acoger las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el literal B, numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.; y, por ello, se declarará que el joven DAVID MESA OROZCO, es hijo de la señora DIANA PATRICIA OROZCO CORTÉS. Como consecuencia de ello, se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 39216845 de la Notaría de Chigorodó Antioquia, decisión que se consignará en el registro civil de nacimiento No. 40486622 de la Notaria 19 del circulo de Medellín y en el libro de varios de esa dependencia.

Cumplidos los ordenamientos, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa desanotación de su registro. No hay condena en costas por no haberse realizado oposición y también por solicitud de amparo de pobreza.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - DECLARAR IMPUGNADA LA MATERNIDAD DE LA SEÑORA MARIA RUBY OROZCO CORTES CON RESPECTO AL JOVEN DAVID MESA OROZCO por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR que el joven DAVID MESA OROZCO, identificado con NUIP AYL 0254625, es hijo biológico de la señora DIANA PATRICIA OROZCO CORTEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43537770, conforme a lo probado, y razonado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - OFICIAR a la Notaría del Círculo de Chigorodó, Antioquia, para que se sirva cancelar el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 39216845; asimismo, líbrese oficio a la Notaría 19 del Círculo de Medellín Antioquia, para que se deje la respectiva anotación de validez de dicho registro civil de nacimiento, el que será tenido en cuenta para la expedición de la respectiva cédula de ciudadanía, al igual se inserte lo pertinente en el libro de varios de la misma Notaria, por secretaría se expedirán los oficios respectivos.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - A la ejecutoria de esta providencia, archívese el proceso previo desanotación de su registro. Expídanse las copias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6ebb65ccfbe2e61f2aa44f071082b50d73ff42a3127ba5d6a9d2db8935f0d6**

Documento generado en 02/12/2022 04:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>